



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020 00264

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, lo pertinente frente al de apelación, formulados contra el auto proferido el 3 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Asegura la recurrente, que la notificación personal al demandado ocurrió el 20 de noviembre de 2020, según la respectiva acta, conforme a la cual, contaba con un “término de diez (10) días hábiles, para que allegue la respectiva contestación, los cuales empiezan a correr a partir del día 25 de noviembre de 2020”. Por ello, el lapso para ejercer el derecho de contradicción fenecía el 9 de diciembre de 2020, momento en que presentó el escrito de excepciones, siendo por tanto tempestiva la formulación. a su tenor literal “los t” por un lado, que no es procedente correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte ya que las mismas se presentaron de manera extemporánea, por tanto, lo que procede es que el Juzgado emita un auto ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. La parte demandante guardó silencio durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 806 de 2020 tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Sumado a ello, con la expedición de esta disposición se buscó flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

2. La notificación de las decisiones adoptadas al interior de las causas judiciales, primordialmente, de la primera determinación que se emita en el diligenciamiento, tiene gran trascendencia en los derechos de las personas que

se pretenden vincular, merced a que de allí se garantiza el ejercicio de trascendentales prerrogativas constitucionales. La debida intimación habilita la integración de los sujetos procesales con interés jurídico, permitiéndole conocer y controvertir las diferentes gestiones surtidas, las pruebas allegadas y la valoración de las mismas.

Sobre dicha garantía, la Corte Constitucional sostiene que «...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...»¹.

3. Pues bien, en el asunto que concita la atención del Estrado debe decirse que, aunque es errado el cómputo de términos realizado en la decisión impugnada en tanto que si la notificación personal a JAIME TERRONT SUAREZ se produjo el 20 de noviembre de 2020, lo lógico era que el término empezara a correr el día hábil siguiente, esto es, el lunes 23 de noviembre de 2020 y no el 25 de noviembre como erradamente se le indicó en el acta de notificación, lo cierto es que la decisión cuestionada deberá permanecer inalterada, ya que el rechazo por extemporaneidad de las excepciones se ciñó a las disposiciones que regulan la materia en atención y a las circunstancias fácticas demostradas en el plenario.

En efecto, nótese que la notificación se surtió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no personalmente. Ello por cuanto, los citatorios se remitieron al correo aterront@yahoo.com los días 7 de octubre y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, luego, la notificación se surtió por aviso, “al día siguiente al de la entrega el aviso en el lugar de destino”, esto es, el 13 de noviembre de 2020.

Ahora, es cierto que el ejecutado compareció a la baranda virtual del Juzgado el 20 de noviembre de 2020 para enterarse de la actuación y, en el acta de notificación se le indicó «se le envía adjunto a este correo y en formato PDF copia de la demanda, y anexos, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días hábiles, para que allegue la respectiva contestación, los cuales empiezan a correr a

¹ Sentencia T-099 de 1995.

partir del día 25 de noviembre de 2020.», pero, adicionalmente, se le advirtió *«que una vez se allegue la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) se tendrá en cuenta la primera en el tiempo»*.

Por ello, como el 23 de noviembre de 2020 la parte demandante allegó el citatorio positivo de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que daba cuenta que, se insiste, la notificación se había surtido desde el 13 de noviembre anterior, la proposición de excepciones para el 9 de diciembre resultaba abiertamente extemporánea.

Sin duda, una cuestión es la realización de la notificación y otra bien distinta la prueba de la misma, de modo que, si con las probanzas aportadas por la parte ejecutante, se acreditó que la notificación se surtió en debida forma y que la misma fue anterior a la que realizó el estrado, indudablemente debe prevalecer aquella. Y es que, no es la primera de la que haya tenido noticia el Estrado la llamada a surtir efectos procedimentales, sino la que verdaderamente acontecida frente al demandado.

Por ello, el término establecido en el numeral 3 del artículo 291 de la obra en cita ya había fenecido para el 30 de noviembre; y, es que el solo hecho de no haber concurrido con anterioridad, o de que para ese entonces no existiera probanza de esa actuación, no es óbice para desconocer los efectos del enteramiento surtido, y de paso revivir un término que, por disposición legal ya se hallaba precluido.

Cumple indicar que la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela con supuestos fácticos similares a los aquí analizados, estimó razonables la determinaciones de los jueces de instancia quienes precisaron que *«la circunstancia de que el notificador del Juzgado haya extendido ..., en la secretaria del Juzgado el día 24 de febrero del 2017 un acta que denomino "DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" no traduce la oportunidad de los escritos de contestación, excepciones de mérito y llamamiento en garantía allegados al plenario el día 27 de Marzo del 2017, pues lo cierto es que la notificación del auto admisorio de esta demanda, para esa fecha, ya se había cumplido a través de Aviso Judicial -Art 292 C.G del P ... Examinada la misma, conforme al recuento expuesto en precedencia se advierte que el amparo reclamado no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que se confirmó la determinación del a quo al advertir que la sociedad demandada había sido notificada acorde con el procedimiento estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo improcedente exigirle más de lo que la ley preveía, pues por el hecho de que no hubiere concurrido al trámite hasta ese momento, ello no constituía óbice para tener por no cumplido el requisito de la notificación personal de ésta, la que se produjo por aviso el 13 de febrero de 2017 ante la no concurrencia dentro del plazo establecido en el numeral 3° del artículo 291 ídem, por lo que la contestación de la demanda que se presentó el 27 de marzo de 2017 fue tardía, argumento que en lugar de considerarse caprichoso o infundado, es el resultado del análisis normativo aplicado al caso controvertido, luego ningún elemento o motivo existe para abrir la senda a consideraciones diferentes a las que llevaron a la decisión reprochada.»*²

² STC5645-2018 de 2 de mayo de 2018, Exp. 2018-01032-00.

En otra oportunidad, la misma Corporación precisó: «Al haberse entregado aquella de manera favorable y teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad pertinente el convocado no acudió al despacho a notificarse, procedió la demandante a realizar la entrega del aviso que establece el artículo 292 del CGP, luego, la discusión que debía resolver el despacho accionado se circunscribía a establecer cuál de las dos ocurrió primero y así establecer si la contestación de la demanda se presentó oportunamente o no...»³

4. En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada, sin que haya lugar a conceder el recurso subsidiario por cuanto al ser un proceso de mínima cuantía es de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. No revocar el auto de 3 de junio de 2021.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE⁴,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af0578c80adde95ef87b6b3798d297e32a57c2c06ea33a5cf11c2af263ee95b

Documento generado en 27/07/2021 06:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ STC5989-2017, exp. 2017-00128-01.

⁴ Decisión anotada en el estado 057 de 28 de julio de 2021.